



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Blanes

Calle Ter, 51 - Blanes - C.P.: 17300

TEL.:

E-MAIL:

N.I.G.: 1702342120228047750

Concurso consecutivo

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Blanes

Concepto:

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº

Jueza que lo dicta:

Blanes, 15 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- D. _____, con DNI nº _____, con domicilio en la _____ actuando como MEDIADOR CONCURSAL en el procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos (en adelante AEP), S.L.P, instó el concurso consecutivo de D^a. _____, mayor de edad, soltera y, con domicilio en la localidad de _____ (Girona), Avda _____, solicitando que se le declare en concurso consecutivo y se abran las correspondientes fases.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

También resulta de los documentos aportados la competencia objetiva y territorial de este Juzgado al tratarse de persona natural no empresaria con domicilio en la localidad de [redacted] (Girona), Avda [redacted], todo ello de conformidad con el artículo 45-2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y artículo 10 LC.

SEGUNDO.- Procedimiento

Procede seguir el trámite del procedimiento ABREVIADO, de conformidad con el artículo 242-2 LC, con las especialidades contempladas en dicho precepto y en el artículo 242 bis LC por ser la deudora persona natural no empresaria.

Por lo que se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse como consecutivo.

TERCERO.- Presupuestos

De los documentos aportados con la solicitud resultan acreditados los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración del concurso exigidos por los artículos 1 y 2 LC, al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia.

Asimismo, la solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por aplicación de los artículos 3 y 242 bis-1.9º de la LC, al estar presentada por la MC en el antecedente AEP.

No obstante, constituye asimismo un presupuesto objetivo del concurso por razones prácticas la suficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra



la masa, y en el presente caso, del documento nº 5 aportado, consistente en Informe de Plan de liquidación, que incluye el inventario de bienes y derechos que integra la totalidad de los bienes y derechos de los que es titular la deudora, resulta que no dispone de bienes suficientes para satisfacer los créditos.

Es evidente que la constatación por el Juez, desde el primer momento, de la inexistencia de bienes en el deudor que puedan ser objeto de ejecución determina que no resulte razonable iniciar un procedimiento tan costoso, por lo que es justificable en tal supuesto la admisión a trámite del concurso y al mismo tiempo declarar la conclusión del concurso.

Así, el artículo 465 de la nueva Ley Concursal indica que: *“La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos 5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.”*

Y el artículo 470 de la Ley determina que: *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.*

CUARTO.- Establece el artículo 472 de la Ley que: *“1. Si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa. 2. Una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley.*





Se nombra administradora concursal a D. _____, con DNI nº _____, con domicilio en la _____

QUINTO.- Se ha solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) y la conclusión del concurso por inexistencia de bienes suficientes que imposibilita satisfacer los créditos concurrentes que se pudieren presentar en el concurso.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en los artículos 486 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC).

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El deudor debe ser considerado de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable.



En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 631 y ss TRLC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 135 TRLC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Se contemplan en el TRLC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en los arts. 488 y ss que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:





- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refieren los arts. 493 y ss TRLC. En este caso:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.
- c) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.
- d) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.





3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 488 TRLC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, aún los no comunicados.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro a la deudora D^a. _____, mayor de edad, soltera y, con domicilio en la localidad de _____ (Girona), _____, en situación de concurso consecutivo con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

Se nombra administrador concursal a D. _____, con DNI nº _____, con domicilio en la _____.

Acuerdo conceder a la deudora concursada D^a.

el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad de los artículos 488 y ss TRLC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de los deudores, aún los no comunicados.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administración concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este tribunal en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, señalando la infracción en que hubiera incurrido ésta, y del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona. (artículo 471 LC).



Así lo acuerda y firma, M^a. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Blanes y su partido. Doy fe.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

